

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00103 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en el escrito precedente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3287d5eca3b2e1d94cf38dce4922a6de3209ef2d814dd0ab343650237de7e9**

Documento generado en 17/10/2023 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00037 00

Atendiendo lo solicitado por ambos extremos litigiosos en el escrito que precede -remitido por el apoderado judicial de la parte actora-, el Despacho **RESUELVE:**

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., **DECRETAR** la suspensión del trámite del asunto en referencia, por el término de UN MES, contabilizado a partir de la fecha de radicación del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857602e6da43d50cbbe00d59128c0f808b71ee129aa0c0f38459493963a58f7**

Documento generado en 17/10/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 057 2019 00994 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Alba Luz Galán Amado contra el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en la ejecución singular instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Álvaro Galán Amado, Jorge Eugenio Ganem Murcia, Álvaro Galán Peluquería S.A.S. y la hoy recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido**¹. La jueza de primer grado rechazó de plano, por no haber sido propuestas de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., las excepciones denominadas “*falta de capacidad de la parte actora para interponer la presente demanda*”, “*falta de exigibilidad de la póliza obrante en el proceso*”, “*carencia de los requisitos de la demanda por falta de título ejecutivo*”, “*vencimiento de la póliza colectiva para ser exigible*”, “*falta de constitución en mora y requerimiento previo para hacer exigible la cláusula penal*” y “*beneficio de excusión*”.

Y al abrir el litigio a pruebas, decretó como tales las documentales obrantes en el plenario, pero negó el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante, “*por ser manifiestamente inconducente e innecesaria*” de cara a acreditar el sustrato fáctico de las demás excepciones perentorias.

2. **Fundamentos del disenso**². La enjuiciada Alba Luz Galán Amado recurrió esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, con apoyo en los siguientes argumentos: *a)* al haber sido notificada por conducta concluyente únicamente pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción con la proposición de excepciones de fondo; *b)* nada obsta para tener en cuenta las defensas esgrimidas, porque su proposición no está limitada ni es taxativa; y *c)* el interrogatorio de parte exorado es un medio de prueba útil para aclarar la situación fáctica subyacente al litigio, en especial, en lo atinente al cobro de sumas de dinero que no adeuda.

3. **Réplica del no recurrente**³. La aseguradora convocante precisó que su contendora fue puesta a derecho personalmente y, en todo caso,

¹ Archivo “035. 2019-00994 AUTO ABRE PRUEBAS.pdf”

² Archivo “037. Memorial – J 57 Civil Municipal Bogota.pdf”

³ Archivo “040. DESCORRER RECURSO-ALVARO GALAN-19-01-2023 (1) F.pdf”

la jueza de primer grado dispensó la motivación exigida en el artículo 167 del C.G.P., respecto de la negativa del decreto del interrogatorio de parte exorado.

4. ***Decisión del recurso horizontal***⁴. Para mantener su veredicto inicial, la funcionaria de primera instancia adujo que los aspectos formales del título ejecutivo solamente pueden ser cuestionados por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que la documentación obrante en el plenario (contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de pago y subrogación del crédito) es suficiente para resolver lo atinente a “*la obligación de pagar los cánones de un contrato de arrendamiento que la ejecutada firmó como deudora solidaria*”.

II. CONSIDERACIONES

Adviértase, de entrada, que las determinaciones cuestionadas las ratificará este Juzgado en sede de alzada, por los siguientes motivos:

1. Contrario a lo aseverado por la señora Galán Amado, el expediente reporta que ella fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 27 de abril de 2022 y le confirió poder a su mandatario judicial el día 29 del mismo mes y año⁵. En esas condiciones, la recurrente bien pudo cuestionar los requisitos formales del título compulsivo y plantear las situaciones constitutivas de excepciones previas de conformidad con los artículos 430 (inciso segundo) y 442 (numeral 3º) del C.G.P., esto es, por vía del recurso de reposición contra la orden de apremio, hasta el vencimiento del término previsto en el inciso tercero del artículo 318 del mismo Código (que feneció el 2 de mayo de 2022), pero no lo hizo y, por ende, ella ha de asumir los efectos de su desidia o descuido en el uso de ese mecanismo procesal.

2. Aunque la proposición de excepciones de mérito no está sujeta a un catálogo específico (*numerus clausus*), tanto los cuestionamientos formales al título ejecutivo como los supuestos fácticos de las excepciones previas y del beneficio de excusión sí están sometidos a los postulados de taxatividad y preclusión o eventualidad, de modo que, si no se suscitó controversia sobre tales aspectos en la oportunidad anteriormente reseñada (vale decir, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago), de ningún modo podrán esgrimirse como mecanismos de defensa posteriormente.

⁴ Archivo “041. 2019-00994 RECURSO CONTRA AUTO PRUEBAS Y EXCEPCIONES.pdf”

⁵ Archivos “015. NOTIFICACION PERSONAL ALBA LUZ AMADO.pdf” y “017. CONTESTACION DEMANDA.pdf”

Recuérdese que los actos procesales “*deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias*”. Ello es así, por cuanto “*la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa*”⁶.

En línea con lo anterior, la doctrina asentó que la preclusión es concebida “*como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad*”⁷ (Énfasis intencional).

3. Finalmente, aunque la jurisprudencia nacional ha sostenido que el interrogatorio de parte reviste particular relevancia en aras de tener un conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitan una contienda judicial⁸, tampoco puede perderse de vista que, en el marco de la discreta autonomía que le asiste al juzgador cognoscente, es a él y a nadie más “*a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión*”, de modo que ha de expresar las razones por las cuales considera que el medio suasorio deviene superfluo, innecesario, inútil, inconducente o impertinente. Claro, tal actividad “*impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen»*”⁹.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencia STC13366-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-01707-01; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 2 de febrero de 2015, exp. 23-2013-00731-01, reiterado por la misma Corporación en proveído de 12 de julio de 2016, exp. 29-2014-00051-03.

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencia STC3333-2020 de 27 de abril de 2020, exp. 2020-00006-01, reiterada en STC9904-2020 de 11 de noviembre de 2020, exp. 2020-00381-01; STC5061-2021 de 7 de mayo de 2021, exp. 2021-00078-01; STC13336-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-00250-01.

De la revisión del expediente y, concretamente, del escrito de excepciones, no emerge razón suficiente que permita calificar como imprescindible el recaudo del interrogatorio de parte del representante legal de Seguros Generales Bolívar S.A., con los fines invocados por la aquí recurrente (tener claridad en torno a la situación fáctica subyacente al litigio y, especialmente, acerca del cobro de sumas de dinero no adeudadas por ella), como quiera que la sustentación de la defensa perentoria en comento, es decir, “cobro de lo no debido”, se cimentó en dos pilares: de un lado, la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible; y del otro, que la acreencia perseguida habría expirado por el modo de la prescripción extintiva.

Tales aspectos de la discusión, como lo advirtió la jueza de primer grado, pueden examinarse y dilucidarse con apoyo en la documentación que abastece el plenario, claro está, partiendo de la base de que los requisitos del título ejecutivo y la prescripción extintiva son temas predominantemente objetivos (nótese que el elemento subjetivo de la prescripción consistente en la inacción del acreedor también puede verificarse documentalmente o por otros medios); de que al ejecutado le incumbe allegar las pruebas idóneas que respalden los hechos fundamentales de sus defensas (*reus in excipiendo fit actor*), y de que “*si la excepción es todo hecho en virtud de cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió*”, resulta ineludible “*alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del proceso, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*”¹⁰. Ello explica el criterio a cuyo tenor, “*cuando el demandado dice que excepciona sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad -repítase- oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*”¹¹.

4. En resumidas cuentas, la alzada en estudio no tiene vocación de éxito, lo cual conduce a ratificar el veredicto opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en la ejecución singular

¹⁰ CSJ, Casación Civil, G.J. t. LXXX, pág. 711, conforme sentencias de 11 de junio de 2001, exp. 6343, y 7 de febrero de 2007, exp. 2002-00004-01.

¹¹ CSJ, Casación Civil, G.J. t. CCXXV, pág. 217, conforme los fallos anteriormente citados.

instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Alba Luz Galán Amado, Álvaro Galán Amado, Jorge Eugenio Ganem Murcia y Álvaro Galán Peluquería S.A.S., atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- **DEVOLVER** las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd946938d1f444be2947f5ef00b1dcbbfd4cd24dc9006de409568e55c49629**

Documento generado en 17/10/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>